PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 25 DEL AÑO 2023. | No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1007.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1008.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS HIDALGO, SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 17**

DECRETO NÚM. 1009.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 24**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE: .

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1007

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier titulo adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes;

XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre

XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica; prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. **Mts:** Metros;

XXXI. **M2:** Metro cuadrado;

XXXII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social

XXXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XL. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLIX. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y

LI. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	**150,900.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**20,000.00**
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**100,000.00**
Impuesto Predial	50,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuestos sobre la producción, El consumo y las transacciones	**20,000.00**
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	20,000.00
Accesorios de impuestos	**10,000.00**
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**20,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00
Saneamiento	20,000.00
DERECHOS	2,615,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	35,000.00
Mercados	30,000.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,580,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	30,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	400,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	2,010,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	10,000.00
Agua Potable	70,000.00
inscripción al padrón Municipal de Contratista de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios	15,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	30,000.00
PRODUCTOS	**6,100.00**
Otros Productos	6,100.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,500.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	50.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	50.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	**120,300.00**
Multas	15,000.00
Reintegro	1,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.	2,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	2,000.00
Donativos	93,300.00
Donaciones	5,000.00
Aprovechamientos Diversos	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**12,909,567.15**
Participaciones	**4,075,121.00**
Fondo General de Participaciones	2,796,365.00
Fondo de Fomento Municipal	897,760.00
Fondo Municipal de Compensación	87,707.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	75,525.00
ISR sobre Salarios	1,933.00
Participaciones por Impuestos Especiales	45,475.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	147,548.00
Impuestos sobre automóviles Nuevos	17,803.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre automóviles Nuevos	5,005.00
Aportaciones	**8,834,444.15**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,888,548.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,945,896.15
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	**15,820,967.15**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos. y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes, para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos:

a) Box, lucha libre, futbol, béisbol, basquetbol, voleibol, natación, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermesse, juegos mecánicos y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias o Fiestas populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 14. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad

c) Cuando el predio estuviera substraido a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

URBANO		RÚSTICO		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	
CUOTAS EN PESOS					
(POR METRO CUADRADO)		(POR HECTAREA)		(POR HECTAREA)	
MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
100.00	1,000.00	20,000.00	40,000.00	100,000.00	250,000.00

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de **30%** del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m^2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN UMAS
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones; y

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

I. El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

II. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

III. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 31. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 34. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	2,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	2,500.00
III. Electrificación	2,500.00
IV. Revestimiento de las calles m²	3,500.00
V. Pavimentación de calles m²	500.00
VI. Banquetas m²	300.00
VII. Guarniciones metro lineal	180.00

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, se incluye en este concepto a los comerciantes y/o Prestadoras de Servicios Financieras Móviles como cajas de ahorro y préstamo, que realicen sus actividades de manera Ambulante o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 42 El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 43. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos:	-	-
a) Puestos de frutas y legumbres	500.00	Anual
b) Alimentos Preparados para consumo directo	500.00	Anual
c) Pollerías	400.00	Anual
d) Tienda de Ropas y Zapaterías	500.00	Anual
e) Abarrotes	800.00	Anual
f) Carnicerías	100.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	25.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes y esporádicos	-	-
a) Vendedores ambulantes a pie	50.00	Por Evento
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	100.00	Por Evento
c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	100.00	Por Evento
IV. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	Por evento

Artículo 44. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádico y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que se soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Aseo	50.00	Mensual
II. Vigilancia	50.00	Mensual

Sección Segunda. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por Evento
II. Carga y descarga de ganado	500.00	Por Evento
III. Matanza y reparto de:	-	-
a) Ganado Bovino	200.00	Por Cabeza
b) Ganado Porcino	50.00	Por Cabeza
VI. Introducción y compra – venta de ganado por Cabeza	50.00	Por Cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales;	50.00
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales;	5.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal;	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio;	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble;	200.00
VI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	200.00

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos en Materia de Construcción

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 54. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN DE LA OBRA	PRECIO EN PESOS	UNIDAD
OBRA MENOR	HASTA 60 M2 DE CONSTRUCCIÓN	ZONA BAJA	20.00	M2
		ZONA MEDIA	25.00	M2
RENOVACIÓN DE OBRA MENOR	50% DEL COSTO DE LA LICENCIA CALCULADA AL COSTO ACTUAL			
OBRA MAYOR	MAS DE 60 M2 DE CONSTRUCCIÓN	ZONA BAJA	25.00	M2
		ZONA MEDIA	30.00	M2
		ZONA ALTA	35.00	M2
RENOVACIÓN DE OBRA MAYOR	50% DEL COSTO DE LA LICENCIA CALCULADA AL COSTO ACTUAL			
BARDAS	MENOS DE 2.5 M DE ALTURA		15.00	ML
	MAS DE 2.5 M DE ALTURA		20.00	ML
CISTERNA Y/O FOSA SÉPTICA	DE 1 A 5 MIL LITROS		500.00	OBRA
	DE 5 A 10 MIL LITROS		1,000.00	OBRA
	MAS DE 10 MIL LITROS		1,500.00	OBRA
OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL	-		500.00	NUMERO
ALINEAMIENTO DE PREDIOS	-		2.50	M2
ALINEAMIENTO DE CALLES PARA EFECTOS DE OBRA PÚBLICA	POR CALLE DE 1 HASTA 200 METROS LINEALES		500.00	CALLE
	POR CALLE DE 201 HASTA 500 METROS LINEALES		500.00	CALLE
	POR CALLE DE 501 METROS LINEALES EN ADELANTE		1,000.00	CALLE

Artículo 55. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m^2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	150.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	40.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	15.00

Artículo 56. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Fiscal Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Todos aquellos que sean sujetos de este derecho, deberán solicitar dentro del mes que inicien operaciones su Integración al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y servicios, anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
II. Croquis de localización del establecimiento;
III. Constancia de no adeudo del pago predial o pago de comisariado ejidal;
IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;
V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
VII. Copia de licencia Sanitaria;
VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
X. Copia de contrato de arrendamiento; y
XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta integración se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 58. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividad comercial, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con la Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal actualizada.

Las integraciones a que se refiere el artículo 57 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal del año anterior;
II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
IV. Dictamen municipal de protección civil; y
V. Croquis de localizacion del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Queda facultada la Autoridad Municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 59. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el área de la Dirección de Ingresos será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los

datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Papelerías	1,000.00	500.00
b) Misceláneas	1,000.00	500.00
c) Minisúper	5,000.00	5,000.00
d) Abarrotes	1,000.00	500.00
e) Expendio de Pan	1,000.00	500.00
f) Tortillerías	1,200.00	600.00
g) Zapaterías	1,000.00	500.00
h) Cafeterías	2,000.00	1,000.00
i) Ferreterías	3,000.00	1,500.00
j) Refaccionarias	2,000.00	1,000.00
k) Alquileres	1,000.00	500.00
l) Carnicerías	1,000.00	500.00
m) Pollerías	500.00	300.00
n) Carpinterías	500.00	300.00
o) purificadoras de agua	1,000.00	800.00
p) tiendas de materiales de construcción	15,000.00	10,000.00
q) pollos al carbón y rosticerías	1,000.00	500.00
r) taquerías y torterías	1,000.00	500.00
s) venta de semillas y granos	4,000.00	2,000.00
t) centro comercial	10,000.00	8,000.00
u) tienda de autoservicio de cadena nacional y/o internacional	40,000.00	20,000.00
II. Servicio:		
a) Cenadurías	1,000.00	500.00
b) Fondas	1,000.00	500.00
c) Restaurantes	10,000.00	5,000.00
d) servicios musicales	5,000.00	3,000.00
e) hoteles	5,000.00	3,000.00
f) moteles	3,000.00	1,500.00
g) gasolineras	300,000.00	280,000.00
h) taller mecánico	1,000.00	500.00
i) antena difusora	10,000.00	5,000.00
j) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	200,000.00	150,000.00
k) Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	200,000.00	150,000.00
l) Prestadores de Servicios Financieros en Unidades Móviles	4,000.00	2,400.00
m) consultorios médicos y dentales	3,000.00	1,500.00
n) balnearios	2,000.00	1,000.00
o) estacionamiento	1,000.00	500.00
p) farmacia	3,000.00	1,500.00
q) farmacias de franquicia	10,000.00	7,000.00
r) funerarias	1,000.00	500.00
s) imprenta	1,000.00	500.00
t) fruterías y legumbres	1,000.00	500.00
u) Comercialización de Frutas de Temporada por Tonelada	50,000.00	20,000.00
v) herrerías	1,000.00	500.00
w) vulcanizadora	500.00	250.00
x) ciber-café y videojuegos	1,000.00	500.00
y) cajas de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00
z) casas de empeño	50,000.00	35,000.00
aa) peluquerías y estéticas	1,000.00	500.00
bb) foto estudios	1,000.00	500.00
cc) expendio de pescados y mariscos	1,000.00	500.00
dd) servicio de moto taxi	500.00	350.00
ee) veterinarias	1,000.00	500.00
ff) casa de huéspedes y/o cabañas	4,000.00	3,000.00
gg) lavado de autos	1,000.00	500.00
hh) perifoneo	1,000.00	500.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACION EN PESOS	ACTUALIZACION EN PESOS
III. Comercial	3,000.00	2,000.00
IV. Industrial	4,000.00	3,000.00
V. Servicios	2,500.00	2,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.
Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración, actualización correspondiente.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración o actualización se deberá cubrir el derecho de Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda, Agua Potable y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5 (UMA) Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 61. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas

normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	2,000.00
b) Depósito de Cerveza	1,500.00
c) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos	1,500.00
d) Restaurante- Bar	2,500.00
e) Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores	2,000.00
f) Agencia y Distribuidora de Cervezas	1,000,000.00
g) Agencia y Distribuidora de Refrescos	400,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,200.00
b) Autorización de Modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	1,800.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	600.00
b) Depósito de Cerveza	600.00
c) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos	1,000.00
d) Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores	1,200.00
e) Agencia y Distribuidora de Cervezas	960,000.00
f) Agencia y Distribuidora de Refrescos	360,000.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de Modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	4,000.00

Artículo 63. Las Tesorería establecerán los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 horas a las 3:00 horas.

Artículo 64. Las licencias a que se refiere el artículo 62 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

I. Licencia, o revalidación de funcionamiento del Ejercicio Fiscal inmediato anterior;

II. Copia del pago del impuesto predial o ejidal del establecimiento actualizado;

III. Dictamen positivo de protección civil;

IV. Copia del pago del agua potable y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y

V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta sección, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesoreria y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehiculos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Artículo 68. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
ANUNCIOS PERMANENTES	-	-
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas por m^2:	-	-
a) Pintados	150.00	140.00
b) Luminosos o electrónico	250.00	180.00
c) Giratorio luminoso	250.00	200.00
d) Giratorio no luminoso	200.00	100.00

e) Tipo Bandera o paleta	200.00	100.00
II. Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	250.00	100.00
III. Pintado Rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	50.00	30.00
IV. Bastidores móviles o fijos	160.00	100.00
V. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	120.00 Por día	100.00 Por día
VI. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera	-	-
a) Luminoso	300.00	200.00
b) No luminoso	200.00	100.00
VII. Adosado o integrado en fachada	-	-
a) Luminoso	250.00	120.00
b) No luminoso	150.00	100.00
VIII. Anuncio publicitario en vía pública. pantalla electrónica	500.00	250.00
IX. Tarifas por distribución mediante sonido móvil	2,500.00	1,500.00
X. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (por día)	100.00	No aplica
XI. Carteleras:	-	-
a) Cines	300.00	150.00
b) Bailes o espectáculos	500.00	Por millar

Sección Sexta. Agua Potable

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 71. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	200.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	2,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	4,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	4,000.00	Por evento

Artículo 72. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la Red de Drenaje	Doméstico	4,000.00	Por Evento
II. Conexión a la Red de Drenaje	Comercial	8,000.00	Por Evento
III. Reconexión a la Red de Drenaje.	Doméstico	2,500.00	Por Evento
IV. Reconexión a la Red de Drenaje.	Comercial	3,500.00	Por Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios.

Artículo 73. Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, mediante la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Anual
II. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	3,500.00	Anual

Artículo 76. Para el registro al Padrón Municipal de contratistas deberán cubrirse previamente los requisitos

Para el registro al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de servicios, deberán cubrir los requisitos que determinen las autoridades fiscales municipales, mediante acuerdo.

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 77. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados a que se refiera la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 79. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 81. El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 28, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 82. El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 33 Fondo III, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 83. El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 33 Fondo IV, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 84. El Municipio percibirá Productos derivados de Convenios Federales, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 85. El Municipio percibirá Productos derivados del Recursos Fiscales y propios, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 86. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Escándalo en la vía publica	200.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00
III.	Grafitis en bienes del Municipio y particulares	500.00
IV.	Orinar o defecar en la vía publica	100.00
V.	Tirar basura en la vía pública	100.00
VI.	Ingreso a Lugares Prohibidos por Motivos de Contingencias Sanitarias	500.00

Artículo 87. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Reintegro

Artículo 88. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 89. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones, de conformidad en el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 90. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 92. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 94. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 95. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 97. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I,*** *las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Recaudar y administrar los ingresos que recauda el arca municipal, los relativos a convenios, participaciones, aportaciones, los ingresos fiscales derivados de derechos, productos, aprovechamientos, impuestos entre otros recursos fiscales	Mantener actualizado el Padrón de contribuyentes municipales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de carácter municipal por parte de las contribuyentes opciones de pago, incrementar la capacitación del personal vinculado a las áreas de recaudación y cobranza, la transparencia en el ingreso de los recursos fiscales y federales, se harán reuniones en donde se informarán sobre lo recaudado.	Disponer de mayores recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal, asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público y así también proporcionar un servicio público eficiente y de calidad, Que el Municipio de Santiago Astata, sea reconocido como un Municipio transparente y próspero.
Realizar la recaudación en tiempo y forma	A través de medios de difusión, informar a los contribuyentes sobre los plazos de cobro, así como los descuentos que habrán	Recaudar en tiempo y forma

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
		Concepto	**2023**	**2024**
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**6,986,521.00**	**7,048,372.21**
	A	Impuestos	150,000.00	160,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C	Contribuciones de Mejoras	20,000.00	21,000.00
	D	Derechos	2,615,000.00	2,620,000.00
	E	Productos	6,100.00	6,500.00
	F	Aprovechamientos	120,300.00	125,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
	H	Participaciones	4,075,121.00	4,115,872.21
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J	Transferencias y Asignaciones	-	-
	K	Convenios	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	8,834,446.15	8,922,790.59
	A	Aportaciones	8,834,444.15	8,922,788.59
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	-	-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**15,820,967.15**	**15,971,162.80**
		Datos informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**6,986,521.00**	**7,048,372.21**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**8,834,446.15**	**8,922,790.59**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**15,820,967.15**	**15,971,162.80**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
		Concepto	**2021**	**2022**
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**4,646,407.14**	**6,372,746.54**
	A	Impuestos	-	1,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C	Contribuciones de Mejoras	-	1,000.00
	D	Derechos	1,414,721.99	2,194,600.00
	E	Productos	5,280.15	7,725.54
	F	Aprovechamiento	-	93,300.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
	H	Participaciones	3,226,405.00	4,075,121.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J	Transferencias y Asignaciones	-	-
	K	Convenios	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**8,616,165.24**	**11,956,226.51**
	A	Aportaciones	8,416,165.24	8,834,444.15
	B	Convenios	200,000.00	3,121,782.36
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	-	-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**13,262,572.38**	**18,328,973.05**
		Datos Informativos	-	-

	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	4,646,407.14	6,372,746.54
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	8,616,165.24	11,956,226.51
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	13,262,572.38	18,328,973.05

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	**15,820,967.15**
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	**2,911,400.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**150,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Impuestos sobre la producción, El consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**20,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,615,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,580,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**6,100.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**120,300.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,300.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**12,909,567.15**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**4,075,121.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,796,365.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	897,760.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	87,707.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	75,525.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,933.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	45,475.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	147,548.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,803.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,005.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**8,834,444.15**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,888,548.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,945,896.15
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	15,820,967.15	459,618.42	664,064.57	513,064.57	322,164.57	322,165.57	365,515.07	545,464.57	365,515.07	1,402,864.56	309,464.56	601,964.56	949,101.06
Impuestos	150,000.00	2,000.00	12,000.00	22,000.00	13,000.00	13,000.00	22,000.00	13,000.00	12,000.00	13,000.00	12,000.00	13,000.00	3,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	100,000.00	-	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	-
Impuestos sobre la producción, El consumo y las transacciones	20,000.00	-	-	10,000.00	-	-	10,000.00	-	-	-	-	-	-

Accesorios de Impuestas	10,000.00	-	-	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Contribuciones de mejoras	20,000.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	20,000.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00
Derechos	2,615,000.00	105,000.00	467,000.00	305,000.00	123,000.00	122,000.00	123,000.00	347,000.00	202,000.00	203,000.00	112,000.00	402,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	35,000.00	5,000.00	2,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,580,000.00	100,000.00	465,000.00	300,000.00	120,000.00	120,000.00	120,000.00	344,000.00	200,000.00	200,000.00	110,000.00	400,000.00
Productos	6,100.00	1,000.00	100.00	100.00	200.00	200.00	600.00	500.00	500.00	900.00	500.00	1,000.00
Productos	6,100.00	1,000.00	100.00	100.00	200.00	200.00	600.00	500.00	500.00	900.00	500.00	1,000.00
Aprovechamientos	120,300.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00
Aprovechamientos	120,300.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00
Participaciones, Aportaciones Y Convenios.	12,909,567.15	339,593.42	1,173,939.57	1,173,939.57	1,173,939.57	1,173,940.57	1,173,940.07	1,173,939.57	1,173,940.07	1,173,939.56	1,173,939.56	830,576.06
Participaciones	4,075,121.00	339,593.42	339,593.42	339,593.42	339,593.42	339,593.42	339,593.42	339,593.42	339,593.42	339,593.41	339,593.41	339,593.41
Aportaciones	8,834,444.15	-	834,346.15	834,346.15	834,346.15	834,346.15	834,346.15	834,346.15	834,346.15	834,346.15	834,346.15	490,982.65
Convenios	2.00	-	-	-	-	1.00	1.00	-	-	-	-	-

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 8 de Marzo de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benitez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1008

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS HIDALGO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales trasferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas en la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta trasmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M2: Metro cuadrado;

XXIX. M3: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de un empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(En Pesos)
IMPUESTOS	**273.76**
Impuestos sobre el Patrimonio	173.76
Predial	173.76
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00
Traslación de Dominio	100.00
DERECHOS	**10,401.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	2,100.00
Mercados	2,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,301.00
Alumbrado Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	4,100.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,000.00
PRODUCTOS	**50.00**
Productos	50.00
Productos Financieros del Fondo III	50.00
APROVECHAMIENTOS	**500.00**
Aprovechamientos	**500.00**
Multas	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	5,045,647.91

Participaciones	1,762,148.00
Fondo General de Participaciones	1,162,633.00
Fondo de Fomento Municipal	472,231.00
Fondo Municipal de Compensaciones	23,424.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	15,306.00
ISR sobre Salarios	297.00
Participaciones por Impuestos Especiales	18,678.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	60,758.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	5,846.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,975.00
Aportaciones	3,283,498.91
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,499,280.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	784,218.91
Convenios	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	5,056,872.67

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 8. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla de valores.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 12. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 13. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 17. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 18. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 19. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 21. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	44.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	36.00	Mensual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 22. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 23. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 24. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 26. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias certificadas de documentos de donación de terrenos	28.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	28.00
III. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos.	28.00

Artículo 27. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 30. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	35.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua	Domestico	380.00	Por evento

Sección Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 31. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	500.00

Artículo 32. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 33. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 34. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 35. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía publica	108.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	108.00

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 36. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
X.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 37. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 38. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II****, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III****, el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV****, el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS HIDALGO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	Llevar un control estricto para cubrir con las necesidades de los ciudadanos del Municipio.	Lograr un desarrollo social y sustentable para el Municipio, permitiendo mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y, en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	Proporcionar atención eficiente a las personas que pertenecen al Municipio, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones.	Incrementar los ingresos promoviendo el cumplimiento voluntario de las contribuciones.
Incrementar la recaudación Municipal, a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos como ciudadanos para contribuir en el desarrollo de nuestro Municipio, del estado y del país.	Mantener actualizado el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable. Otorgar facilidades de pago.	Motivar al contribuyente para lograr la recaudación estimada en el ejercicio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos

Cifras Nominales

		Concepto	2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	1,773,372.76	1,826,573.94
	A	Impuestos	273.76	281.97
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	10,401.00	10,713.03
	E	Productos	50.00	51.50
	F	Aprovechamientos	500.00	515.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	1,762,148.00	1,815,012.44
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**3,283,499.91**	**3,382,004.87**
	A	Aportaciones	3,283,498.91	3,382,003.87
	B	Convenios	1.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**5,056,872.67**	**5,208,578.81**
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	1,764,259.76	1,773,372.76
	A	Impuestos	273.76	273.76
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	10,401.00	10,401.00

	E	Productos	50.00	50.00
	F	Aprovechamiento	500.00	500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	1,753,035.00	1,762,148.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**2,962,112.11**	**3,283,498.91**
	A	Aportaciones	2,962,112.11	3,283,498.91
	B	Convenios	0.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones,	0.00	0.00
		Pensiones y Jubilaciones		
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total, de Resultados de Ingresos**	**4,726,371.87**	**5,056,872.67**
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			5,056,872.67
INGRESOS DE GESTIÓN			11,224.76
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	273.76
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	273.76
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,401.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,301.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**50.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**500.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**5,045,647.91**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**1,762,148.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,162,633.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	472,231.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	23,424.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	15,306.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	297.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	18,678.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	60,758.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,846.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	2,975.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**3,283,498.91**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,499,280.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	784,218.91
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**1.00**
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	5,056,872.67	147,793.00	475,711.00	475,792.00	475,711.00	475,892.00	475,811.00	475,866.76	475,836.00	475,711.00	475,711.00	475,711.00	151,326.91
Impuestos	273.76	81.00	-	81.00	-	81.00	-	30.76	-	-	-	-	-
Impuestos sobre el Patrimonio	273.76	81.00	-	81.00	-	81.00	-	30.76	-	-	-	-	-
Derechos	10,401.00	866.00	866.00	866.00	866.00	866.00	866.00	866.00	866.00	866.00	866.00	866.00	875.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,100.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,301.00	691.00	691.00	691.00	691.00	691.00	691.00	691.00	691.00	691.00	691.00	691.00	700.00
Productos	50.00	-	-	-	-	-	-	25.00	25.00	-	-	-	-
Productos	50.00	-	-	-	-	-	-	25.00	25.00	-	-	-	-
Aprovechamientos	500.00	-	-	-	-	100.00	100.00	100.00	100.00	-	-	-	100.00
Aprovechamientos	500.00	-	-	-	-	100.00	100.00	100.00	100.00	-	-	-	100.00
Participaciones	1,762,148.00	146,845.00	146,845.00	146,845.00	146,845.00	146,845.00	146,845.00	146,845.00	146,845.00	146,845.00	146,845.00	146,845.00	146,853.00
Aportaciones	3,283,498.91	-	328,000.00	328,000.00	328,000.00	328,000.00	328,000.00	328,000.00	328,000.00	328,000.00	328,000.00	328,000.00	3,498.91
Convenios	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 8 de Marzo de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1009

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agostadero: tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimentos al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

II. Aprovechamientos: son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

III. Bienes intangibles: son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IV. Bienes de dominio privado: son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiere el municipio y los adquiera por prescripción positiva;

V. Bienes de dominio público: son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabado importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. Contribuciones de mejoras: son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que perciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

VII. Derechos: son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio publico del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos al cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

VIII. Deuda pública: al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

IX. Ejecutivo del Estado: al gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

X. Gastos de ejecución: son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XI. Impuestos: son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas fiscas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hechos previstas por la misma;

XII. Ley de hacienda municipal: a la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca;

XIII. Municipio: es el nivel de gobierno embestido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. MTS: Metros;

XV. M2: metro cuadrado;

XVI. M3: metro cubico;

XVII. Productos: son los ingresos que percibe el municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o tarifa: al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: a la tesorería municipal; y

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	**62,934.18**
Impuestos sobre los Ingresos	**1,200.00**
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	200.00
Otros Impuestos Sobre los Ingresos	800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**60,734.18**
Predial	59,734.18
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
Traslación de Dominio	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**3,087.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**3,087.00**
Saneamiento	3,087.00
DERECHOS	**412,703.38**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**138,823.38**
Mercados	131,623.38
Panteones	4,750.00
Rastro	2,450.00
Derechos por Prestación de Servicios	**273,880.00**
Alumbrado Público	45,000.00
Aseo Público	420.00
Parques y Jardines	120.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	51,840.00
Licencias y Permisos	4,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	7,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,500.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	5,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	300.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	150,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	200.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	2,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	2,000.00
Ocupación de la Vía Pública	500.00
PRODUCTOS	**2,829.75**
Productos	**2,829.75**
Otros Productos	1,079.75
Productos Financieros del Ramo 28	250.00
Productos Financieros del Fondo III	250.00
Productos Financieros del Fondo IV	250.00
Productos Financieros de Convenios Federales	250.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	250.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	250.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	250.00
APROVECHAMIENTOS	**12,348.00**
Aprovechamientos	**1,348.00**
Multas	1,348.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**11,000.00**
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	9,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	2,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**17,070,696.87**
Participaciones	**6,234,421.31**
Fondo General de Participaciones	3,689,285.01
Fondo de Fomento Municipal	1,874,038.46
Fondo Municipal de Compensaciones	140,815.56
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	90,660.04
ISR sobre Salarios	149,205.00
Participaciones por Impuestos Especiales	69,372.09
Fondo de Fiscalización y Recaudación	191,239.65
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	22,045.29
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	7,760.21
Aportaciones	**10,836,271.56**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,672,211.16
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	3,164,060.40
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	**1.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	**1.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	**1.00**
Transferencias y Asignaciones	**1.00**
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**1.00**
Financiamiento Interno	1.00
Total	**17,564,601.18**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por. la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. .

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 35%,en el mes de enero, 30% en el mes de febrero y el 25% para aquellos que paguen en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	49.00
II. Habitacional tipo medio	44.00
III. Habitacional popular	33.00
IV. Habitacional de interés social	22.00
V. Habitacional campestre	27.00
VI. Granja	16.00
VII. Industrial	54.00

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m^2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	830.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	880.00
III. Electrificación metro lineal	220.00
IV. Revestimiento de las calles m^2	220.00
V. Pavimentación de calles m^2	220.00
VI. Banquetas m^2	220.00
VII. Guarniciones metro lineal	220.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m^2	330.00	Mensuales
II. Puestos semifijos en mercados construidos m^2	55.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m^2	110.00	Mensuales
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m^2	10.00	Por día
V. Regularización de concesiones	275.00	Anual
VI. Ampliación o cambio de giro	275.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	88.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	220.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	550.00	Por evento
X. División y fusión de locales	275.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	165.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	550.00	Por evento
XIII. Expedición de contrato uso de suelo y locales en el mercado o vía pública.	110.00	Anual

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Limpieza de pasillos en mercados construidos	5.00	Diarios
II. Servicio de vigilancia	110.00	Mensuales

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I.Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos, reconstrucción o profundización de capillas, bóvedas m^2	220.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	200.00	Por evento
d) Limpieza de panteón para tumba y pago de faena.	220.00	Por evento

II.Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	220.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	385.00	Por evento
c) Servicios de reinhumación	440.00	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	220.00	Por evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	200.00	Por evento
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00	Por evento

III.Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Aseo	55.00	anual
b) Limpieza	11.00	anual
c) Desmonte	55.00	anual
d) Mantenimiento en general de los panteones	55.00	anual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	130.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	110.00	Por fierro
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Anual
IV. Introducción y compra – venta de ganado	130.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados	110.00	Por evento
II. Por carga en el tiradero municipal	220.00	Por evento
III. Manejo de residuos de origen animal	33.00	Por evento
IV. Recolección de desechos industriales	240.00	Mensuales

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagará el acceso general a partir de 5 años de edad la cuota de 10.00.

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	35.00
II. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	1.00
III. Expedición de certificados de residencia, identidad, origen, dependencia económica, de situación fiscal, actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	38.00
IV. Constancias certificadas solicitadas por los Ciudadanos y a cargo del Ayuntamiento.	38.00
V. Constancias de posesión y subdivisión de menos de 30 ML.	110.00
VI. Constancias de posesión y subdivisión mayor de 30 ML.	165.00
VII. Constancia de donación.	110.00
VIII. Apeo y deslinde De 100 m a 299 m De 300 m en adelante	 770.00 1,650.00
IX. Rectificación de medidas y corrección de las mismas De 100 m a 299 m De 300 m en adelante	 770.00 1,650.00
X. Constancia de compra – venta total	500.00
XI. Constancia por sucesión	100.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el permiso a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción hasta 100m²	550.00
b) Construcción mayor a 100m²	1,100.00
c) Reconstrucción	550.00
d) Ampliación m²	550.00
e) Demolición de inmuebles m²	5.00
f) Demolición de fraccionamientos m²	5.00
g) Construcción de albercas m3	6.00
h) Ruptura de banquetas	110.00
i) Empedrados	200.00
j) Pavimento	200.00
k) Reparación	200.00
l) Excavaciones	200.00
m) Rellenos	200.00
n) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	200.00
o) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	200.00
p) Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	300.00
q) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	150.00
r) Permiso para poda de árboles	800.00
s) Permiso de uso de suelo para construcción y colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, radio comunicación, TV por cable, internet y similares. Para el caso de referendo la cuota a pagar será de **10,000.00**; el cobro de este derecho tiene vigencia anual y ampara solo la factibilidad de uso de suelo donde se coloquen este tipo de estructuras, en caso que sean espacios del dominio público se cobrarán de acuerdo al capítulo específico en esta Ley.	15,000.00

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: II. Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,500
III. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,000
IV. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	800
V. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
I. Comercial	220.00	440.00	Anual
II. Servicios:	220.00	440.00	Anual

Artículo 65. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

I. Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Copia del pago del impuesto predial actualizado;

IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral;

V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;

VI. Constancia de uso del suelo del establecimiento;

VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria; y

VIII. Copia de la credencial para votar del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento o por giro.

Artículo 66. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, los contribuyentes deberán solicitar sus refrendos durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento anexando los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior.

II. Copia de pago del impuesto predial actualizado de establecimiento.

III. Copia de licencia sanitaria actualizada.

IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se allá realizado cambio del domicilio.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Inscripción en pesos	Refrendo en pesos
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores	550.00	500.00
b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos	3,300.00	2,500.00
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	550.00	500.00
d) Expendio de mezcal	275.00	250.00
e) Depósito de cerveza	550.00	500.00
f) Depósito de cerveza y distribución de refrescos con franquicia	50,000.00	30,000.00
g) Licorería	550.00	500.00

h) Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos	550.00	500.00
i) Salón de fiesta con evento de bebidas alcohólicas	1,000.00	800.00
j) Centros botaneros	1,000.00	800.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota de inscripción en pesos	Refrendo en pesos
a) Cafetería con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	165.00
b) Comedor con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	165.00
c) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	220.00	165.00
d) Coctelería con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	165.00
e) Marisquería con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	165.00
f) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	220.00	165.00
g) Restaurante con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	150.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local sin franquicia)	330.00	275.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	935.00	465.00
j) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	220.00	165.00
k) Venta de micheladas	110.00	88.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	110.00	88.00
m) Pizzería con venta de cervezas solo con alimentos	165.00	110.00
n) Rosticería con venta de cervezas solo con alimentos	165.00	110.00
o) Cenaduría con venta de cervezas solo con alimentos	165.00	110.00
p) Fondas, pozoleras, antojeras y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	165.00	110.00
q) Snack bar	330.00	275.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario límite máximo 4 horas de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Bar	220.00	Por hora
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	220.00	Por hora
c) Billares con venta de cerveza	220.00	Por hora
d) Cantinas	220.00	Por hora
e) Cabarets	220.00	Por hora
f) Centros nocturnos	1,100.00	Por hora
g) Cervecerías	220.00	Por hora
h) Depósitos de cerveza	1,100.00	Por hora
i) Licorerías y/o vinaterías	1,100.00	Por hora
j) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	1,100.00	Por hora
k) Restaurante – bar	220.00	Por hora
l) Video - bar	220.00	Por hora
m) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	220.00	Por hora
n) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	220.00	Por hora

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

Artículo 70. Es el ingreso que recaudará el Municipio por inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa anual en pesos	
I.- Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.	Registro	Refrendo anual
a) Venta de alimentos preparados				
1. Cafeterías sin franquicia			220.00	165.00
2. Cenadurías			220.00	165.00
3. Cocina económica			220.00	165.00
4. Fonda			220.00	165.00
5. Pastelería sin franquicia			220.00	165.00
6. Pizzería sin franquicia			165.00	110.00
7. Refresquería y juguerías			110.00	88.00
8. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)			220.00	165.00
9. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia			165.00	110.00
10. Taquerías y Loncherías			220.00	165.00
11. Tortería			110.00	88.00
12. Venta de Antojitos Regionales			110.00	88.00
13. Venta de Hamburguesas (local)			220.00	165.00
b) Venta de alimentos sin preparar				
1. Abastecedora de carnes frías (local)			250.00	200.00
2. Carnicería			110.00	88.00
3. Centro de distribución de abarrotes (local)			330.00	275.00
4. Comercializadora de carnes (local)			330.00	275.00
5. Cremería y Quesería			110.00	55.00
6. Distribuidora de Harina			110.00	88.00
7. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (local sin franquicia)			165.00	110.00
8. Elaboración y venta de helados (local)			165.00	110.00
9. Empacadoras de carnes (local)			330.00	275.00
10. Expendio de pan (local)			110.00	88.00
11. Expendio de Pollo (local)			110.00	88.00
12. Frutas y legumbres.			110.00	88.00
13. Matanza de ganado y aves			100.00	100.00
14. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 m2 local			330.00	275.00
15. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 m2			800.00	650.00
16. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas			330.00	275.00
17. Paletería y nevería sin franquicia			110.00	88.00
18. Panaderías			220.00	165.00
19. Supermercados sin franquicia			750.00	600.00
20. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.			110.00	88.00
21. Tortillerías de máquina			220.00	165.00
22. Venta de golosinas			110.00	88.00
23. Venta de granos y cereales			220.00	165.00
24. Venta de pollo destazado			100.00	80.00
25. Venta de productos del mar			110.00	55.00
26. Venta de productos lácteos			110.00	88.00
27. Venta de tortillas a mano			110.00	88.00
28. Venta de vísceras			100.00	80.00
c) Automóviles				
1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local)			220.00	165.00
2. Compra y/o venta de autos y camiones usados (local)			220.00	165.00
3. Distribuidora de llantas (local)			220.00	165.00

	4. Lava Autos	220.00	165.00
	5. Polarizados y accesorios para automóvil (local)	220.00	165.00
	6. Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)	220.00	165.00
	7. Refaccionarias en general	220.00	165.00
	8. Servicio de alineación y balanceo	220.00	165.00
	9. Taller de bicicletas y refacciones	110.00	55.00
	10. Taller de frenos y clutch	220.00	165.00
	11. Taller de motocicletas refacciones	220.00	165.00
	12. Taller eléctrico automotriz	220.00	165.00
	13. Taller y reparación de electrodomésticos	220.00	165.00
	14. Taller de reparación de parrillas automotrices	220.00	165.00
	15. Venta de llantas y cámaras	165.00	110.00
	16. Venta de lubricantes automotrices	165.00	110.00
	17. Venta de motocicletas y accesorios (local)	550.00	500.00
	18. Venta e instalación de audio automotriz en general	220.00	165.00
	19. Venta e instalación de mofles	220.00	165.00
	20. Venta e instalación de radiadores	220.00	165.00
	21. Vulcanizadora	110.00	88.00
d) Talleres de servicio pesado			
	1. Taller de lubricantes automotrices	150.00	100.00
	2. Taller de muelles	150.00	100.00
	3. Taller de reparación de chapas y elevadores	150.00	100.00
	4. Taller de reparación de maquinaria (equipo menor)	300.00	250.00
	5. Taller mecánico	350.00	300.00
e) Taller industrial			
	1. Aserradero	750.00	600.00
	2. Compra y/o venta de baterías usadas	150.00	100.00
	3. Compra y/o venta de fierro viejo	110.00	88.00
	4. Compra y/o venta de tornillos	110.00	88.00
	5. Compra y/o venta de desechos industriales	800.00	650.00
	6. Purificadora de agua embotellada	750.00	600.00
	7. Distribuidora de agua purificada y embotellada	750.00	600.00
	8. Distribuidora de hielo	110.00	88.00
	9. Distribuidora de plásticos y derivados	100.00	80.00
	10. Distribuidora de material eléctrico (local)	220.00	110.00
	11. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas con franquicia	3,500.00	3,200.00
	12. Distribuidoras de agua en pipa	650.00	550.00
	13. Elaboración de velas y veladoras	150.00	100.00
	14. Expendio de artesanías	100.00	80.00
	15. Expendio de pinturas y solventes sin franquicia	330.00	270.00
	16. Expendio de pinturas y solventes con franquicia	900.00	800.00
	17. Ferreterías (local sin franquicia)	550.00	440.00
	18. Depósito y distribución avícola (local)	200.00	200.00
	19. Granjas avícolas (local)	200.00	200.00
	20. Imprenta	110.00	88.00
	21. Marmolerías	200.00	150.00
	22. Molinos (cada uno)	100.00	80.00
	23. Mueblerías (local sin franquicia)	330.00	250.00
	24. Maderería (local sin franquicia)	110.00	88.00
	25. Renovadoras de calzado	100.00	50.00
	26. Renta de maquinaria pesada (local)	330.00	275.00
	27. Sastrería, corte y confección	110.00	88.00
	28. Servicio de grúas	550.00	400.00
	29. Servicio de serigrafía y bordados	110.00	88.00
	30. Taller de carpintería	200.00	150.00
	31. Taller de herrería y balconería	300.00	250.00
	32. Taller de hojalatería y pintura	300.00	250.00
	33. Taller de tornería	300.00	250.00
	34. Tapicerías	300.00	250.00
	35. Tienda de materiales para construcción	550.00	380.00
	36. Tlapalerías	200.00	150.00
	37. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	100.00	80.00
	38. Venta de gases industriales y medicinales (local sin franquicia)	200.00	150.00
	39. Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico	200.00	150.00
	40. Venta de mangueras y conexiones	200.00	150.00
	41. Venta de materiales agregados p/construcción (local sin franquicia)	200.00	150.00
	42. Venta de tabla roca y material prefabricado (local sin franquicia)	200.00	150.00
	43. Vidriería y cancelería (local soin franquicia)	160.00	110.00
	44. Viveros	110.00	88.00
	45. Zapaterías (local sin franquicia)	110.00	88.00
f) Servicios			
	1. Academias	300.00	300.00
	2. Acuarios	300.00	200.00
	3. Agencias de viajes	500.00	300.00
	4. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	330.00	275.00
	5. Armerías y artículos deportivos (local)	300.00	200.00
	6. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	330.00	275.00
	7. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	330.00	275.00
	8. Arrendamiento de vehículos	350.00	300.00
	9. Servicio de taxi en terminal terrestre	165.00	110.00
	10. Resguardo y/o protección de equipaje	100.00	50.00
	11. Artículos de cocina galvanizados	100.00	50.00
	12. Artículos electrónicos y electrodomésticos (local)	330.00	275.00
	13. Básculas al servicio público	200.00	150.00
	14. Bazar	110.00	88.00
	15. Boticas	110.00	88.00
	16. Boutique	165.00	110.00
	17. Cerrajerías	88.00	55.00
	18. Clínicas de belleza, spa, faciales	200.00	150.00
	19. Club nutricional	110.00	88.00
	20. Compra y/o venta de productos agropecuarios	2,000.00	1650.00
	21. Compra y/o venta de accesorios p/celular	165.00	110.00
	22. Compra y/o venta de artículos de seguridad	300.00	150.00
	23. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	300.00	150.00
	24. Consultorio dental (local sin franquicia)	550.00	445.00
	25. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	220.00	165.00
	26. Consultorios médicos	550.00	445.00
	27. Cristalerías	300.00	200.00
	28. Constructoras (local)	3,000.00	2,800.00
	29. Despachos en general	330.00	275.00
	30. Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	330.00	275.00
	31. Distribuidora de vidriería y cancelería (local sin franquicia)	300.00	150.00
	32. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	110.00	88.00
	33. Dulcería (local)	110.00	88.00
	34. Envíos y paquetería (local sin franquicia)	300.00	250.00
	35. Escuelas de artes marciales	300.00	250.00
	36. Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	300.00	250.00

	37. Escuelas de computación del sector privado	300.00	250.00
	38. Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	300.00	250.00
	39. Escuelas de deporte del sector privado	300.00	250.00
	40. Escuelas de idiomas del sector privado	300.00	250.00
	41. Escuelas de baile y danza	300.00	250.00
	42. Escuelas de computo	300.00	250.00
	43. Estéticas	220.00	110.00
	44. Exposición y venta de libros	80.00	50.00
	45. Farmacia con consultorio (local sin franquicia)	550.00	445.00
	46. Farmacia con consultorio (local con franquicia)	2,000.00	1,500.00
	47. Farmacias sin franquicia	220.00	165.00
	48. Florería	110.00	88.00
	49. Foto estudios	110.00	88.00
	50. Fotocopiadoras	110.00	88.00
	51. Funeraria	550.00	445.00
	52. Gimnasios (local)	220.00	165.00
	53. Guarderías y estancias infantiles	300.00	250.00
	54. Instituciones Bancarias	18,000.00	15,000.00
	55. Inmobiliarias de bienes y raíces	550.00	500.00
	56. Interprete, promotor musical y sonorización	1,000.00	900.00
	57. Jarcerías	300.00	150.00
	58. Joyería y Relojería (local sin franquicia)	300.00	300.00
	59. Jugueterías	220.00	165.00
	60. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local)	220.00	165.00
	61. Lavandería	220.00	165.00
	62. Librerías	100.00	80.00
	63. Mercerías y Boneterías	110.00	88.00
	64. Ópticas sin franquicia o cadena	750.00	600.00
	65. Papelería y regalos	110.00	88.00
	66. Peluquerías	220.00	165.00
	67. Perfumería fina (local)	250.00	100.00
	68. Preescolar privada	1,000.00	800.00
	69. Primarias privadas	1,000.00	800.00
	70. Secundarias privadas	1,000.00	800.00
	71. Preparatorias privadas	1,000.00	800.00
	72. Universidad	1,800.00	1,000.00
	73. Regalos y Novedades	110.00	88.00
	74. Regalos y perfumería	110.00	88.00
	75. Rótulos	110.00	88.00
	76. Sala de exhibición	110.00	88.00
	77. Servicio de copias, papelería y regalos	110.00	88.00
	78. Servicios de Hospedaje	330.00	220.00
	79. Servicio de plomería y electricidad	750.00	600.00
	80. Servicio de teléfono y fax	110.00	88.00
	81. Servicio de Vaciado de fosas sépticas	750.00	600.00
	82. Servicio de video filmaciones	110.00	88.00
	83. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	220.00	165.00
	84. Taller de Joyería	350.00	200.00
	85. Taller de Manualidades	110.00	88.00
	86. Telefonía celular (venta)	220.00	165.00
	87. Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia)	165.00	110.00
	88. Tiendas naturistas	110.00	88.00
	89. Tintorerías	110.00	88.00
	90. Venta de alimentos para animales	165.00	110.00
	91. Venta de artículos desechables	110.00	88.00
	92. Venta de artículos ortopédicos	110.00	88.00
	93. Venta de artículos para el hogar	220.00	165.00
	94. Venta de bicicletas y accesorios	110.00	88.00
	95. Venta de colchones (local)	330.00	275.00
	96. Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	110.00	88.00
	97. Venta de fertilizantes	330.00	275.00
	98. Venta de leña	110.00	88.00
	99. Venta de maquinaria agrícola e industrial (local)	750.00	600.00
	100. Venta de material acrílico p/acabados (local)	300.00	200.00
	101. Venta de material dental	300.00	200.00
	102. Venta de mobiliario y equipo de oficina (local)	300.00	200.00
	103. Venta de plásticos y hules (local)	110.00	88.00
	104. Venta de material eléctrico y plomería (local)	110.00	88.00
	105. Venta de piñatas y artículos para fiesta	110.00	88.00
	106. Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	110.00	88.00
	107. Venta de ropa típica	110.00	88.00
	108. Venta de uniformes	110.00	88.00
	109. Venta y renta de películas y CD	110.00	88.00
	110. Venta y reparación de equipo de computo	110.00	88.00
	111. Venta y reparación de relojes	110.00	88.00
	112. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	110.00	88.00
	113. Veterinarias	250.00	200.00
g) Recreación			
	1. Balnearios	220.00	165.00
	2. Billares	220.00	165.00
	3. Juegos Infantiles con o sin premio	220.00	165.00
	4. Máquinas de baile	220.00	165.00
	5. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	110.00	88.00
	6. Máquina de peluches	110.00	88.00
	7. Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores	110.00	88.00
	8. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	110.00	88.00
	9. Mesa de futbolito	110.00	88.00
	10. Punto de venta de boletas de juegos de azar	300.00	200.00
	11. Renta de canchas de futbol	550.00	500.00
	12. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	220.00	165.00
	13. Rockolas	220.00	165.00
	14. Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	330.00	275.00
	15. Salón para fiestas infantiles	330.00	275.00
	16. TV con sistema de juego de video	110.00	88.00
h) Infraestructura			
	1. Distribuidora de cigarros	500.00	400.00
	2. Embotelladora de agua en garrafón	750.00	600.00
	3. Recicladora de desechos orgánicos	750.00	600.00
	4. Gasolineras	6,050.00	6,050.00

Sección Novena. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares:

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo Anual en pesos
I.- Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	55.00	44.00
II.- Máquina sencilla para más de dos jugadores.	55.00	44.00

III.- Maquina infantil con o sin premio.	65.00	49.00
IV.- Mesa de futbolito.	55.00	44.00
V.- Sinfonolas.	44.00	33.00
VI.- Cambio de domicilio en general.	77.00	66.00
VII.- Ampliación de máquinas.	198.00	176.00
VIII.- Juegos electromecánicos	5,500.00	3,850.00

Sección Décima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 76. La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I.De pared, adosados o azoteas:	-	-
a. Pintados.	11.00	11.00
b. Luminosos.	27.00	11.00
c. Giratorios.	27.00	11.00
d. Tipo Bandera.	27.00	0.00
e. Unipolar.	27.00	0.00
f. Mantas Publicitarias.	27.00	0.00
II.Pintado o integrado en escaparate y toldo.	27.00	0.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	33.00	0.00

Sección Décima Primera. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	830.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	33.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	55.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	120.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico y comercial	830.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua potable	industrial	3,000.00	Por evento

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarilla se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario o domicilio	Domestico	880.00	Por evento
II. Uso de la red de drenaje	Domestico	16.00	Mensual
III. Uso de la red de drenaje	Comercial	33.00	Mensual
IV. Uso de la red de drenaje	Industrial	60.00	Mensual
V. Conexión a la red de drenaje	Doméstico y comercial	880.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje	Industrial	3,000.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Protección civil

Artículo 81. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representes riesgos a la población.

Artículo 83. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizados por la Tesorería Municipal.

Concepto	Cuota en pesos
I. Revalidación anual del programa interno de seguridad y emergencia a particulares.	935.00
II. Básico de protección civil por persona.	220.00
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona.	220.00
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona.	220.00
V. Primeros auxilios por persona.	220.00
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	220.00
VII. Revisión de programas internos de protección civil	220.00
VIII. Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona.	220.00
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	600.00
X. Servicio de protección civil para eventos privados.	1,265.00
XI. Traslados particulares en ambulancia sin servicio de oxígeno por cada 50 kms	500.00
XII. Traslados particulares en ambulancia con servicio de oxígeno de 50 km a	600.00
XIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos.	2,750.00
XIV. Prestación de servicio por evento esporádico	220.00
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados.	2,200.00
XVI. Dictamen de protección civil de acuerdo al tipo de unidad económica:	
a) Sin riesgo	200.00
b) Riesgo bajo	200.00
c) Riesgo medio	500.00
d) Riesgo alto	800.00
XVII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca:	
a) De 1 hasta 100 m2	2.50
b) De 101 o más m2	3.50
XVIII. Prestación de servicios externos o particulares a excepción de emergencias o contingencias establecida por la coordinación estatal.	
a) Fumigación, desinfección o sanitización por unidad hasta dos niveles casa habitación.	350.00
b) Capacitación para el manejo de derribo o poda severa de elementos (árboles, arbustos) en caso de causar riesgo a patrimonio público o dentro de norma oficial mexicana.	250.00

Sección Décima Tercera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 84. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	3.50	Por evento
II. Regadera publica	11.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Prestaciones por Autoridades de Seguridad Pública.

Artículo 85. La prestación de servicios especiales de seguridad pública, solicitados por los particulares causaran derechos y se liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 6 horas	550.00
b. Por 12 horas	1,100.00
c. Por 24 horas	2,200.00

Sección Décima Quinta. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 86. Causará derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso provisional para carga y descarga	220.00
II. Remolque de vehículo por hora con volteo o retroexcavadora	600.00
III. Servicios especiales	
a. patrulla	550.00
b. elemento pedestre	220.00

Sección Décima Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I.Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,400.00

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Séptima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 90. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota mensual en pesos
I. Paradero de mototaxi	55.00
II. Paradero de taxi	110.00
III. Paradero de colectivo foráneo	165.00
IV. Paradero de urban	220.00
V. Paradero de autobús	275.00
VI. Paradero de camionetas pasajeras	500.00

Sección Décima Octava. Uso de las Pensiones

Artículo 91. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 92. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por Evento
I.Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	1.50
II.Solicitudes diversas.	1.50
III.Bases para licitación pública.	1,100.00
IV.Bases para invitación restringida.	1,100.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 93. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 94. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 95. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 96. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 97. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 98. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 99. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos por evento
I. Escándalo en vía pública	770.00
II. Grafiti en bienes del municipio	770.00
III. Hacer necesidades fisiológicas impropias en vía pública	770.00
IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	770.00
V. Por daños al patrimonio municipal	770.00
VI. Riña en vía pública	1,100.00
VII. Tirar basura en vía pública	770.00
VIII. Por vender alcohol después de las 8:00 pm cuando el gobierno municipal lo prohíba	770.00
IX. Por faltas a la moral	770.00
X. Faltar el respeto a la autoridad	770.00
XI. Por no atender el llamado de la autoridad	770.00

XII. Por gastos de ejecución derivados de aplicar las anteriores infracciones	880.00
XIII. Contaminación al entorno y medio ambiente	770.00
XIV. Derribo de árboles y plantas protegidas (por planta)	770.00
XV. Por necesidades de mascotas en vía pública	500.00

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales, los cuales serán diferentes siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de crédito fiscales.

Artículo 103. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 104. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 105. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 106. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 107. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 110. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 111. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 109 de esta Ley.

Artículo 112. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 113. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos mensual
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	9,900.00
II. Salón de usos múltiples	440.00

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 115. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera municipal	600.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera municipal	660.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera municipal	660.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,320.00	Por viaje
V. Viajes de agua con camión volteo dentro de la cabecera municipal	330.00	Por viaje
VI. Viajes de agua con camión volteo fuera de la cabecera municipal	770.00	Por viaje
VII. Arrendamiento de tractor agrícola	400.00	Por hora
VIII. Traslado en ambulancia de Chazumba-Huajuapan	550.00	Por evento
IX. Traslado en ambulancia de Chazumba-Oaxaca	2,200.00	Por evento
X. Arrendamiento de lona a particulares	1,100.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 119. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 120. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y

II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 121. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I,*** *las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III;*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente participaciones municipales.	Aplicar mecanismos de manera favorable y trasparente para el uso de los recursos.	Dar resultados eficientes de la aplicación de los recursos de acuerdo al marco de la Ley.
Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente participaciones federales.	Aplicar de manera favorable y trasparente para que el uso de los recursos sea aplicado en el área correspondiente.	Fortalecer el compromiso del Municipio con resultados eficientes.
Identificar posibles espacios no explorados que bien podrían Implementarse dentro del Municipio para los ingresos por los impuestos, Productos y Aprovechamientos	Analizar y evaluar los espacios tributarios que se están aprovechando o ejerciendo, los elementos tributarios que conforme a la estructura de sus contribuciones	Fortalecer los ingresos propios de la Hacienda Publica

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)

(Cifras Nominales)

Concepto			2023	2024
1		**Ingresos de Libre Disposición**	6,728,323.62	7,000,078.55
	A	Impuestos	62,934.18	63,934.18
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C	Contribuciones de Mejoras	3,087.00	42,080.00
	D	Derechos	412,703.38	432,890.00
	E	Productos	2,829.75	159,611.02
	F	Aprovechamientos	12,348.00	27,141.02
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	1.02
	H	Participaciones	6,234,421.31	6,274,421.31
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J	Transferencias	-	-
	K	Convenios	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2		**Tranferencias Federales Etiquetadas**	10,836,277.56	10,896,277.56
	A	Aportaciones	10,836,271.56	10,896,271.56
	B	Convenios	6.00	6.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	-	-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	
4		**Total de Ingresos Proyectados**	17,564,601.18	17,896,356.11
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	6,728,323.62	7,000,078.55

	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	10,836,277.56	10,896,277.56
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	-	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			2021	2022
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	6,331,808.16	6,860,934.93
	A	Impuestos	58,989.00	66,095.91
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C	Contribuciones de Mejoras	14,625.00	67,798.00
	D	Derechos	429,703.00	276,985.00
	E	Productos	29,578.00	123,288.45
	F	Aprovechamiento	53,000.00	10,400.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
	H	Participaciones	5,745,913.16	6,316,366.57
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	1.00
	J	Transferencias	-	-
	K	Convenios	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	10,522,179.41	10,273,229.06
	A	Aportaciones	10,522,179.41	10,273,229.06
	B	Convenios	-	-
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**		-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	16,853,987.57	17,134,163.99
		Datos Informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	6,331,808.16	6,860,934.93
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	10,522,179.41	10,273,229.06
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	16,853,987.57	17,134,163.99

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	17,564,601.18
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	493,902.31
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,934.18
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	60,734.18
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,087.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,087.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	412,703.38
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	138,823.38
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	273,880.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,829.75
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,829.75
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,348.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,348.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	11,000.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	-
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,070,698.87
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,234,421.31
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,689,285.01
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,874,038.46
Fondo Municipal de Compesaciones	Recursos Federales	Corrientes	140,815.56
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	90,660.04
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	149,205.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	69,372.09
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	191,239.65
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	22,045.29
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,760.21
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,836,271.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,672,211.16
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	3,164,060.40
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00

Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	-
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	17,564,601.18	558,988.24	560,488.24	1,647,045.15	1,647,202.40	1,645,565.40	1,643,617.40	1,643,617.40	1,643,615.40	1,643,615.40	1,643,615.40	1,643,615.40	1,643,615.40
- INGRESOS DE GESTIÓN	493,902.31	39,453.13	40,953.13	43,882.88	44,040.13	42,401.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13
Impuestos	62,934.18	5,061.18	5,561.18	5,661.18	5,561.18	5,661.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18
Impuestos sobre los Ingresos	1,200.00	-	-	600.00	-	600.00	-	-	-	-	-	-	-
Impuestos sobre el Patrimonio	60,734.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00	-	500.00	-	500.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribuciones de mejoras	3,087.00	-	-	-	3,087.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	3,087.00	-	-	-	3,087.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos	412,703.38	4,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	138,823.38	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62

Derechos por Prestación de Servicios	273,880.00	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33
Productos	2,829.75	-	-	2,829.75	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Productos	2,829.75	-	-	2,829.75	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos	12,348.00	-	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,348.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos	1,348.00	-	-	-	-	1,348.00	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos Patrimoniales	11,000.00	-	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	7,070,698.87	519,535.11	519,535.11	1,603,162.27	1,603,162.27	1,603,164.27	1,603,164.27	1,603,164.27	1,603,162.27	1,603,162.27	1,603,162.27	1,603,162.27	1,603,162.27
Participaciones	6,234,421.31	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11
Aportaciones	10,836,271.56	-	-	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16
Convenios	6.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Convenios Federales	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Programas Federales	1.00	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-
Programas Estatales	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias y Asignaciones	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiamiento Interno	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 8 de Marzo de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA